



SECCION RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CONDICIONES PARTICULARES COMUNES

CLAUSULA 1° - RIESGOS CUBIERTOS:

El "Asegurador" se obliga a indemnizar por el "Asegurado", cuando éste llegue a deber a un tercero en razón de la responsabilidad civil que surja de acuerdo al Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstas en esta póliza, acaecidos en el plazo convenido (Art. 1644 CC).

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares.

El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección (Art. 1648 CC).

Cuando el siniestro es parcial y el contrato no se ha rescindido, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remante de la suma asegurada (Art. 1594 CC).

Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización debida por el Asegurador se distribuirá a prorrata. Cuando se promuevan dos o más acciones se acumularán los diversos procesos para ser resueltos por el juez que entendió en el primero (Art 1553 CC).

El presente seguro rige exclusivamente dentro del territorio de la República del Paraguay. No quedan comprendidos los derechos que se hagan valer contra el Asegurado basados en la responsabilidad civil por siniestros ocurridos en el extranjero o ante Tribunales extranjeros, o que se rijan por disposiciones legales extranjeras.

Las multas quedan excluidas en todos los casos del

presente seguro. A los efectos de este seguro no se

considerarán terceros:

- a) el cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, y
- b) las personas en relación de dependencia laboral con el asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo de trabajo.

CLAUSULA 2° CANCELACION AUTOMATICA

Las coberturas previstas en esta póliza fenecen cuando:

- a) El Asegurado se halla en mora por más de treinta (30) días en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza. No obstante, las coberturas quedan suspendida después de dos días de hallarse en mora.
- b) La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas alcance la suma asegurada. Cuando el contrato no se dejare fenecer, el asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo que se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según la tarifa aplicable en ese momento.

CLAUSULA 3°- RIESGOS EXCLUIDOS

El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos, de cualquier naturaleza, salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.
- c) Transmisión de enfermedades.
- d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, inundaciones, desagües, rotura de cañerías, humo, hollín, polvo, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- f) Suministro de productos o alimentos.
- g) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- h) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, salvo que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.
- i) Animales o por transmisión de sus enfermedades.
- j) Ascensores o montacargas.
- k) Trasmutaciones nucleares.
- l) Hechos de guerra civil o internacional o motín o tumulto popular.
- m) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, sedición, huelga o lock out.

- n) Siniestros a las personas a quienes el Asegurado haya confiado un trabajo o la ejecución de obras, o al profesional (obreros, empleados, contratistas, etc) al servicio de dichas personas.

CLAUSULA 4°- DEFENSA DE JUICIO CIVIL

Si el hecho diera lugar a juicio civil contra el asegurado, este debe dar aviso fehaciente de la demanda al asegurador a mas tardar el día siguiente hábil de notificado, y remitir simultáneamente al asegurador, la cedula, copia y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso éste queda obligado a otorgar y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba que disponga, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Si el Asegurador no declinara la defensa, mediante aviso fehaciente dentro de (2) dos días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede a su cargo participar también en la defensa, con el profesional que designe a tal efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

El incumplimiento de estas cargas hacen caducar los derechos del Asegurado, quedando en consecuencias el Asegurador liberado de responsabilidad.

En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste asuma, los honorarios de los letrados de aquél quedarán a su exclusivo cargo, y si la misma influye en la extensión de la obligación asumida por el Asegurador, caducarán los derechos del Asegurado y el Asegurador quedará libre de responsabilidad.

En caso de que el Asegurado no asumiese su defensa ni confiara la misma al Asegurador en el plazo arriba indicado, incurriendo en rebeldía, caducarán sus derechos, y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurado las sustituya.

CLAUSULA 5°- Gastos, Costas e intereses

El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la Cláusula 1 de estas Condiciones Particulares Comunes, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que incurra para oponerse a la pretensión del tercero (Art. 1645 CC), aún cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño (Art.1646 CC).

Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplica a cada una de ellas, en la medida correspondiente.

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa en juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite la suma asegurada o la suma demandada, a que fuera menor, con más los gastos y costas ya devengadas, en la proporción que le corresponda (Art 1645 y 1646.CC).

Clausula 6°- Cumplimiento de la sentencia - reconocimiento de Responsabilidad- transacción.

El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacciones sin anuencia del Asegurador. Cuando estos actos se celebren con la intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que corresponden según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador o se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que derive de su responsabilidad (Art. 1650 CC)

CLAUSULA 7° -Proceso Penal.

Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar aviso inmediato al Asegurador y designar, a u costa, el profesional que lo defienda, e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de



admitir que el Asegurador participe en la defensa, o la suma cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa (Art. 1645 CC),

Si sólo participan en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional de hubiera designado a este efecto.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre bienes del asegurado o se exigiere fianzas, este no podrá solicitar del asegurador que la sustituye o afiance.

Clausula 9°- exclusión de las penas.

La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Art. 1647 CC)
